

## VII.

## CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

221. Las contribuciones directas son ordinariamente uno de los principales impuestos en las naciones más adelantadas en la ciencia económica, por la facilidad que presenta su recaudación y la equidad con que pesan sobre los capitales, muebles ó inmuebles que disfrutan los ciudadanos, ya por sus bienes, profesion, arte ó industria.

222. Debiendo ser la República mexicana, por las circunstancias ventajosas de su clima y de su extenso, fértil y rico suelo, una nación agrícola y minera, sus rentas públicas deberían recaer principalmente sobre sus productos naturales, dejando en libertad su comercio interior.

223. Esta necesidad la comprendió el Congreso constituyente, determinando en el art. 124 de la Constitución política de 1857, la abolición de las alcabalas y aduanas interiores para el 1.º de Junio de 1858, y el Presidente de la República, deseoso de que ese precepto no quede escrito solamente, pues hasta ahora han pasado más de diez y nueve años sin cumplirlo, sometió por conducto de esta Secretaría á la deliberación del Congreso, la iniciativa correspondiente, fecha 16 de Abril último, y que se adjunta entre los documentos anexos, con el número 222.

224. Como en dicha iniciativa solo se pidió la abolición de las alcabalas y aduanas interiores á los seis meses de publicada la ley, fijándose ese plazo porque su abolición inmediata causaría graves perjuicios y trastornos á las rentas de la Federación y de los Estados de la República, se estudia de preferencia otra iniciativa que pronto será presentada al Congreso, sustituyendo aquel impuesto con un nuevo derecho de patente, procurándose á la vez obtener alguna economía en los gastos que ahora ocasiona el sistema de portazgo establecido en el Distrito.

225. Las leyes, decretos y reglamentos que continúan rigiendo para el cobro de las contribuciones directas, sobre valores, productos de fincas, derechos de patente y profesiones, son: la ley de 13 de Enero de 1842, decreto reglamentario de valúos, de 7 de Noviembre de 1843, ley de 30 de Diciembre de 1871, reglamento de 20 de Enero de 1872, decreto de 18 de Junio del mismo año, decretos de 12 y 18 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1873, y reglamento de 7 de Diciembre de 1876.

226. Con objeto de evitar los fraudes de los causantes y otras dificultades que en la actualidad tiene la dirección del ramo, por carecer de un catastro exacto, se prepara otra iniciativa, la cual se presentará en su oportunidad á la ilustrada deliberación de ese Congreso.

227. De una noticia que remitió á esta Secretaría la Dirección de contribuciones del valor de la propiedad rústica y urbana en el expresado Distrito, aparece que este asciende á \$ 54.699,634 65, según consta del documento que se acompaña con el informe de la sección 3.ª de esta misma Secretaría (número 102, páginas 174 y 175); pero como no ha podido hacerse el catastro general del Distrito, á causa de las vicisitudes de todo género por las que constantemente hemos pasado, la referida noticia no puede ser exacta, sin embargo de haberse formado en vista de los trabajos que desde el año de 1873 se emprendieron á este respecto.

228. Se están acopiando los antecedentes y datos necesarios para conocer el verdadero valor de la propiedad en el Distrito, el cual debe calcularse en mayor cantidad de los \$ 54.699,634 65 referidos, en virtud de que hasta ahora no se tiene un resumen de más digno crédito que el formado por la Dirección de contribuciones y por el aumento que han dado las manifestaciones presentadas con motivo de las contribuciones extraordinarias, recaudadas durante el año fiscal anterior y decretadas con fechas 6 de Marzo, 19 de Julio y 27 de Diciembre de 1876.

221. Las contribuciones directas, son los impuestos principales en las naciones más adelantadas en la ciencia económica.

222. México, por su clima, extenso y rico suelo, es una nación agrícola y minera, por lo que sus rentas deberían descansar sobre sus productos naturales, dejando libre su comercio interior.

223. El Ejecutivo, inició la abolición de las alcabalas y aduanas interiores, para cumplir el precepto del Congreso constituyente.

224. Fijándose en la iniciativa solo el plazo de seis meses, se propondrá un nuevo derecho de patente en sustitución de las alcabalas.

225. Se enumeran las leyes, decretos y reglamentos que rigen actualmente, para el cobro de las contribuciones directas.

226. Para evitar el fraude por las dificultades en la recaudación, se prepara otro proyecto de ley que se presentará en su oportunidad.

227. El valor de la propiedad rústica y urbana en el Distrito, se calculó por la Dirección general de contribuciones en \$ 54.699,634 65.

228. Con otros datos y las manifestaciones presentadas en las contribuciones extraordinarias, el valor de la propiedad debe ser mayor.

229. Las contribuciones extraordinarias impuestas en virtud de las circunstancias, según se dijo ántes (22 40 á 42 y 58 á 60), dieron, como consta en las noticias pedidas por esta Secretaría y formadas por la Dirección del ramo y Tesorería general de la Federación, con fechas 15 y 26 de Junio último (Documentos adjuntos entre los anexos, núms. 223 y 224), los resultados siguientes:

Contribucion de 6 de Marzo de 1876. . . . .	\$ 912,841 05
Idem de 19 de Julio del mismo año. . . . .	598,566 71
Idem de 27 de Diciembre del mismo año. . . . .	760,188 29
<b>Total. . . . .</b>	<b>\$ 2,271,596 05</b>

230. De los informes que rindió la junta revisora creada en el Distrito federal por el decreto que estableció la última contribución y la Sección 3.ª de esta Secretaría (Documento núm. 102, páginas 168 á 170), aparecen los siguientes datos importantes:

El monto de los capitales manifestados en el Distrito federal y en algunos de los Estados, que remitieron los informes que se les pidió por circular de esta Secretaría, fecha 12 de Agosto último, ascendió á

Adiciones á las manifestaciones hechas por juntas revisoras . . . . .	\$ 200,532,353 26
<b>Total. . . . .</b>	<b>\$ 210,343,706 74</b>

Honorarios y gastos que se erogaron en el cobro. . . . . \$ 14,396 33  
Líquido producido . . . . . " 899,706 89

Suma. . . . . \$ 914,103 22  
Pendiente de cobro . . . . . " 156,348 08

**Total que debió recaudarse. \$ 1,070,451 30**

231. El pormenor de los datos anteriores se encuentra en el siguiente extracto, formado al efecto, constando lo que debió producir la contribución extraordinaria, impuesta por decreto de 27 de Diciembre de 1876.

DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS.	Monto de capitales manifestados.	Adiciones á las manifestaciones hechas por las juntas revisoras.	Honorarios y gastos.	Líquido producido.	Pendiente de cobro.
Distrito federal . . . . .	86,284,917 95	4,892,507 75	3,282 79	420,651 78	62,305 21
Puebla . . . . .	18,282,791 10	767,603 07	2,792 14	77,928 84	19,884 07
San Luis Potosí . . . . .	9,720,943 14	6,857 68	478 13	47,150 14	6,425 10
Nuevo-León . . . . .	3,161,150 59	596,992 26	71 36	2,760 83	88 33
México . . . . .	12,970,840 78	154,430 00	1,266 59	41,122 02	19,791 99
Jalisco (Guadalajara) . . . . .	6,070,295 00	"	61 12	25,072 48	2,532 08
Guanajuato . . . . .	22,293,824 26	842,302 96	2,227 88	94,026 26	17,789 04
Colima . . . . .	1,885,724 02	596,353 98	169 30	14,444 31	493 83
Coahuila . . . . .	1,577,493 59	7,300 00	257 70	5,391 77	1,052 11
Aguascalientes . . . . .	2,351,697 95	"	82 23	11,772 20	719 65
Chihuahua . . . . .	328,353 00	762,235 00	65 55	11,864 14	796 51
Yucatan . . . . .	2,677,372 68	33,229 18	19 47	9,542 31	307 94
Querétaro . . . . .	4,714,664 59	316,889 60	221 16	15,742 38	5,533 47
Tabasco . . . . .	1,712,936 85	"	136 08	7,229 50	1,792 62
Veracruz . . . . .	14,675,282 00	830,592 00	2,202 59	62,831 86	14,407 90
Zacatecas . . . . .	10,824,065 76	4,060 00	1,062 24	52,176 07	2,428 23
<b>Totales. . . . .</b>	<b>200,532,353 26</b>	<b>9,811,353 48</b>	<b>14,396 33</b>	<b>899,706 89</b>	<b>156,348 08</b>

229. Se enumeran los resultados de las contribuciones extraordinarias de 6 de Marzo, 19 de Julio y 27 de Diciembre de 1876.

230. De los informes de la Junta revisora creada para la última contribución y la Sección 3ª aparecen varios datos.

231. El monto de los capitales en el Distrito y algunos Estados ascendió á \$210,343,706 74 y \$899,706 89 produjo la última contribución.

232. Una de las primeras disposiciones que acordó la administración actual con fecha 7 de Diciembre de 1876, fué, según se dijo ya (§ 5 y 51), la supresion de las recaudaciones de contribuciones del Distrito, determinándose que la percepcion de dichas contribuciones se hiciera en la Direccion del ramo, sujetándose al reglamento que se expidió en la misma fecha (Documentos números 36 y 37).

233. La experiencia ha demostrado que la descentralizacion de las oficinas encargadas de hacer el cobro de los impuestos directos, dá lugar á diferentes abusos corregidos con la disposicion anterior, obteniéndose ademas la economía de \$ 26,530 en los gastos, según la siguiente comparacion:

234. En los presupuestos de los años fiscales de 1875 á 1877, se asignó para la Direccion y recaudaciones de contribuciones \$ 61,500 00

235. En el reglamento citado de 7 de Diciembre de 1876, importó la planta de la Direccion. ,, 34,970 00

Diferencia á favor del Erario \$ 26,530 00

236. El presupuesto vigente tiene considerados \$ 37,970 para la Direccion de contribuciones, obteniéndose una economía de \$ 23,530 ó sean \$ 3,000 ménos de la diferencia mencionada, que habria resultado durante todo el año fiscal anterior.

237. El producto de las contribuciones directas, según el cuadro estadístico anterior (fojas 56 y 57), ascendió en el último decenio á \$ 6.033,355 38, ó sean \$ 603,335 53 que por término medio pueden calcularse anualmente.

238. En el último año á que se refiere esta memoria, la Direccion de contribuciones recaudó, incluso las contribuciones extraordinarias referidas y que correspondieron al Distrito federal, la cantidad de \$ 1.163,559 74 que distribuyó, según su cuenta adjunta entre los documentos anexos (número 204), de la manera siguiente:

Gastos de recaudacion . . . . .	\$ 64,727 33
Remisiones á la Tesorería general de la Federacion . . . . .	996,551 48
Remision á la Administracion de rentas municipales de la capital, por productos que le correspondieron. . . . .	94,708 64
Remisiones á las tesorerías municipales foráneas. . . . .	7,572 29
Igual á lo recaudado. . . . .	\$ 1.163,559 74

## VIII.

### RENTA DEL TIMBRE.

239. El impuesto del timbre fué establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1871, en sustitucion de la antigua renta del papel sellado. Por no haberse terminado la impresion de las estampillas no se puso en práctica, sino hasta que la de 1.º de Diciembre de 1874 hizo de nuevo el cambio. Esta sufrió varias modificaciones por la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875; pero se le fijaron definitivamente sus bases actuales, por la ley de 28 de Marzo de 1876.

240. El timbre, que es un sello pequeño en forma de estampilla, ha sustituido ventajosamente al papel sellado, tanto en beneficio del Erario por el aumento de sus productos, como porque permite

232. El Ejecutivo acordó despues del triunfo de Tuxtepec, la supresion de las recaudaciones de contribuciones del centro.

233. La centralizacion de la recaudacion de contribuciones, evita varios abusos y dá una economía de \$ 26,530.

234. La economía se deduce, comparando lo presupuestado con el importe de la planta creada el 7 de Diciembre de 1876.

235. La planta creada por el reglamento de 7 de Diciembre de 1876, importó \$ 34,970.

236. La economía en el presupuesto vigente respecto de los dos anteriores, es de \$ 23,530.

237. El producto de las contribuciones en el último decenio fué de \$ 6.033,355 38, calculándose 603,335 53 por año.

238. En el último año á que se refiere la memoria, recaudó la Direccion de contribuciones según su cuenta [documento núm. 204], \$ 1.163,559 74.

239. El timbre fué establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1871, fijándosele sus bases actuales por la de Marzo 28 de 1876.

240. El timbre sustituyó ventajosamente al papel sellado en favor del fisco y causantes.

usarse fácilmente, adhiriéndolo á cualquier documento ó efecto, en el lugar más conveniente, sin que tenga el consumidor la necesidad de usar un papel especial.

241. El timbre es uno de los impuestos más equitativos porque grava las operaciones de los capitales muebles é inmuebles, y marca con el sello de la autoridad pública los contratos, las convenciones, los títulos diversos que constituyen cambio, obligacion, asociacion, exoneracion, algun derecho, los valores del comercio, la industria; y en fin, los actos civiles y judiciales de cualquiera naturaleza.

242. La renta del timbre se ha establecido en Europa y en varias naciones de América, porque ella equivale á una contribucion indirecta, cuyo cobro se efectúa con facilidad y poco costo, y porque su gravámen lo soportan principalmente aquellos que sacan provecho de las transacciones que se celebran, garantizando los intereses de los particulares con esa formalidad, obtenida á costa de un precio moderado y proporcional.

243. Al sustituirse el uso del papel sellado con el del timbre, se ha tropezado con las dificultades consiguientes á todo impuesto nuevo; pero las diversas aclaraciones que se han hecho á la ley que lo creó, principalmente en la parte penal que tiene por objeto evitar el fraude, han regularizado y expeditado su recaudacion, quitándole el carácter odioso que pudiera tener y haciendo el impuesto más equitativo.

244. Aunque esta Memoria solo se refiere al año económico quincuagésimo segundo, no habiéndose presentado la correspondiente al año anterior, por las circunstancias ya expresadas (§ 2), se enumeran en resúmen, las siguientes modificaciones y aclaraciones que se han hecho por el Ejecutivo á la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, desde esa fecha hasta el 30 de Junio último, por ser la cuestion del timbre de notorio interes.

I. En 17 de Mayo de 1876, se aclaró que la fraccion X del art. 4.º de la ley del timbre, que previene que las actuaciones civiles lleven en todas sus hojas estampillas de cincuenta centavos, se refiere á las actuaciones en forma y no á los apuntamientos, en los juicios verbales, que no merecen llevar aquel nombre, cuyas actas se precisan con bastante claridad en los artículos 1106 y 1107 del Código de procedimientos vigente.

II. En 24 del mismo mes, se dispuso en favor del comercio, que no deben llevar timbre los duplicados y triplicados de documentos de internacion y exportacion de mercancías, á que se refieren los artículos 71 y 91 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, de 1.º de Enero de 1872.

III. En la misma fecha, se determinó la manera de distribuir el 5 por ciento, que conforme al artículo 30 de la ley del timbre, se asigna como remuneracion á los recaudadores de las estampillas de contribucion federal y la forma de practicar la cancelacion y remision de ellas, á que se refieren los artículos 50 y 86 de la expresada ley.

IV. En 8 de Junio de 1876, se resolvió que los telégramas que trataran de envíos, giros ó avisos determinando cantidades, se les cobre solo la cuota de un centavo, por no haber sido el objeto de la ley imponer un nuevo gravámen sobre el designado en la tarifa.

V. En 16 del mismo Junio, se aclararon las fracciones XII y CXXVIII del art. 4.º de la ley referida, disponiéndose que las anotaciones en los protocolos á que se contrae la fraccion XII, son aquellas que al efectuarse importen una nueva obligacion y de las cuales no haya de expedirse testimonio, pero que deben observarse respecto de cancelaciones, subrogaciones, cesiones y demás actos en que la anotacion sea conveniente ó necesaria, lo que hasta hoy se ha practicado, es decir, por medio de constancias al calce de los títulos respectivos, ó por certificaciones relativas ó con insercion, usándose estampillas de á cincuenta centavos por cada hoja de papel de tamaño comun.

VI. En 22 del citado Junio, se aclaró que no necesitaban cancelarse las estampillas puestas en los efectos de droguería.

VII. En 20 de Setiembre de 1876, se circularon las reglas para uniformar el uso de estampillas en las libranzas y órdenes de pago expedidas por las oficinas públicas, consistiendo éstas: 1.º En que para su curso no llevaran sino el sello de dichas oficinas. 2.º Que se causara por una sola vez la estampilla correspondiente por el primer endosante á otro particular. 3.º Que cuando las órdenes ó li-

241. El timbre es uno de los impuestos más equitativos, porque grava las operaciones de los capitales y derechos, y los marca con el sello de la autoridad pública.

242. El timbre se ha generalizado en Europa y América por ser una contribucion indirecta que se cobra fácilmente y reporta sobre los que sacan provecho de transacciones civiles y judiciales.

243. Las diversas aclaraciones que se le han hecho á la ley, han facilitado su recaudacion, quitándole cualquier carácter odioso.

244. No habiéndose presentado la memoria del año fiscal anterior, se enumeran todas las modificaciones y aclaraciones hechas á la ley última del timbre.

branzas no contengan endosos y se expidan en provecho de particulares, éstos causarán la estampilla en la póliza ó recibo que otorguen; y 4.º Cuando no resulten en provecho de particular sino en beneficio del erario, no deben usarse timbres en ningun caso.

VIII. En 11 de Octubre de 1876 se dispuso, favoreciendo el comercio interior, que no se pusieran estampillas en las facturas que se acompañaran á los pases y guías que expidieran las aduanas, pues el timbre solo debia exigirse en los pedimentos, así como en los expresados pases y guías, según lo prevenido en la tarifa.

IX. En 15 de Noviembre del repetido año, se determinó que las autoridades políticas, á falta de jefes de hacienda en los Estados de la República, presencien la apertura de los paquetes, que con estampillas recibiesen ó devolviesen los empleados del ramo.

245. La renta del timbre, sujeta como otras á las vicisitudes financieras y políticas de la nacion, sufrió algunos trastornos en la última revolucion; pero restablecido el orden público, el actual Presidente dispuso, con fecha 29 de Noviembre de 1876, que continuara la observancia de la ley que la creó, con sus aclaraciones, y que se le harian las enmiendas indicadas por la opinion pública, con el pleno conocimiento de los antecedentes y datos que la experiencia diera á conocer.

246. Las disposiciones acordadas posteriormente por la actual administracion, se refieren: la 1.ª, de 6 de Diciembre de 1876, á la concentracion de las administraciones principales del timbre en las jefaturas de hacienda por razon de economía; la 2.ª, de 1.º de Enero de 1877, á prevenir á los encargados del expendio de estampillas, que no verificasen cambio alguno de las del año anterior de 1876, sin orden especial de esta Secretaría; la 3.ª, de 3 del mismo mes, á ordenar la rendicion de cuentas á los que hubiesen administrado las rentas del papel sellado y timbre; la 4.ª, del 12 del citado mes, á que los jefes de hacienda percibieran el uno por ciento sobre la recaudacion de la contribucion federal; la 5.ª, de 16 del expresado mes, á avisar haberse variado el color de las estampillas de cincuenta y diez centavos las primeras, con color naranjado, y las segundas color café; la 6.ª, de 23 del mismo mes, á refundir la administracion general del timbre en la Tesorería general de la Federacion; la 7.ª, de 27 de Abril último, á restablecer las oficinas del timbre; la 8.ª, de 17 de Mayo, á determinar los timbres que deben emplearse en las escrituras públicas por cuentas de division y particion, y la 9.ª de 18 del propio Mayo, á exceptuar del timbre los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del erario. El texto de estas disposiciones se insertan entre los documentos anexos de esta Memoria, con los números 35, 47, 48, 51, 53, 57, 80, 85 y 87. Ellas han sido acordadas para asegurar la recaudacion, interpretando fielmente el espíritu de la ley en favor de los intereses particulares.

247. Esta Secretaría estudia las demas modificaciones que necesita la ley del timbre, principalmente en su parte penal, teniéndose presente que las penas deben ser proporcionadas á las faltas ó carencias de timbres en los documentos, y procurándose el que los encargados de la observancia de la ley, al mismo tiempo que deben proceder enérgicamente contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, lo verifiquen sin un rigor excesivo ni con interpretaciones exageradas que la hagan odiosa.

248. El trastorno que sufrieron las oficinas del timbre, originado por causa de la revolucion y de su refundicion en las jefaturas de hacienda y Tesorería general, como medida económica, según se ha dicho ya, fué pasajero, y á la fecha, con la reposicion de las personas honradas é inteligentes que servian ántes y el nombramiento de otras de iguales circunstancias, funcionan ya dichas oficinas con la regularidad deseada, tanto en el cobro del impuesto, como en su contabilidad.

249. Una de las medidas eficaces que han servido al efecto, fué la de enviar, además de los siete visitadores de planta que asigna la ley del presupuesto, otros visitadores extraordinarios que inspeccionaran la entrega y reinstalacion de las oficinas del timbre, pagándolos con cargo á la partida señalada en el mismo presupuesto, para gastos generales y comunes de hacienda.

250. Las estampillas para el timbre, correo, y el papel para despachos, títulos y nombramientos, deben imprimirse conforme al artículo 92 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en una oficina especial dependiente de esta Secretaría. Esta oficina es de grande utilidad porque viene á dar á cono-

245. El timbre, sujeto como todas las rentas á las vicisitudes financieras y políticas, sufrió algun trastorno en la última revolucion.  
246. Las disposiciones acordadas despues, han asegurado la recaudacion de la renta del timbre, interpretando la ley en favor de los particulares.  
247. Esta Secretaría estudia las demas modificaciones que necesita la ley del timbre, principalmente en su parte penal.  
248. El trastorno que sufrieron las oficinas del timbre con su refundicion, fué pasajero, y funcionan ya con la regularidad deseada.  
249. Para la entrega y reinstalacion de las oficinas del timbre, se enviaron visitadores extraordinarios además de los de planta.  
250. La oficina impresora de timbre que depende de esta Secretaría, da á conocer el valor de las estampillas que maneja la Administracion general de la renta.

cer además el cargo correspondiente del valor de las estampillas que maneja la administracion general de la renta.

251. Establecidos los talleres de la oficina impresora con las máquinas necesarias movidas al vapor, la fabricacion de láminas, impresion de estampillas y su consiguiente preparacion, se ejecutan con toda regularidad; y para evitar la falsificacion, se ha procurado que los gravados se mejoren notablemente, y que las estampillas que deben usarse durante el próximo año de 1878, se impriman en un papel especial de luz y colores.

252. La oficina referida, no solo tiene los trabajos de impresion de estampillas, sino que además construye los sellos que se necesitan para las oficinas de hacienda y timbra papel para las demas Secretarías de Estado.

253. Para establecer esta oficina convenientemente, esta Secretaria dispuso con fecha 17 de Enero de 1877, que se preparara en el ex-convento de Santa Teresa la Antigua, un edificio especial, el cual pronto estará terminado.

254. Para el próximo año de 1878 se están imprimiendo en 255,500 pliegos papel, 14,000,000 de estampillas, por valor de \$ 5,041,000, siendo de éstas 10,150,000 para documentos y libros, valor \$ 1,842,500, y 3,850,000 para contribucion federal, por valor de \$ 3,198,500.

255. Habiéndose manifestado ya (§ 142) que no se consideró el producto de la renta del timbre en la cuenta correspondiente al período de 1.º de Julio á 30 de Noviembre de 1876, aparece en la del segundo período (Documento núm. 141) ó sea el complemento de la del año fiscal anterior, solo \$ 1,263,175 54 como producto de dicha renta, siendo éste de \$ 2,641,519 20, según la cuenta que presentó hoy la administracion general del ramo.

256. El estado ó cuenta de la mencionada oficina, correspondiente al citado año fiscal y algunos meses de los anteriores, se adjunta entre los documentos anexos con el núm. 201, siendo el resumen de su recaudacion, el siguiente:

Productos de estampillas para documentos y libros. . . . .	\$	725,720	74
Productos de estampillas para documentos y libros (recaudado en efectivo). . . . .	"	1,987	05
Recobro del valor del timbre por infracciones. . . . .	"	424	82
	\$	728,132	61
Producto de estampillas para contribucion federal . . . . .	\$	1,781,483	94
Producto de la contribucion federal (recaudada en efectivo . . . . .	"	124,322	72
	"	1,905,806	66
Producto de despachos errados. . . . .	"	60	10
Aprovechamientos en favor de la hacienda pública . . . . .	"	58	62
Premios por situacion de caudales. . . . .	"	2,089	18
Producto de la renta del papel sellado (en años anteriores) . . . . .	"	5,257	43
Producto de papel en blanco. . . . .	"	114	60
Total . . . . .	\$	2,641,519	20

257. Del dato anterior y los demas oficiales que se han podido tener á la vista y la noticia general de la administracion del ramo, que se acompaña con el número 225, aparece que el producto de la renta del timbre desde su establecimiento hasta el 30 de Junio de 1877; es el siguiente:

251. Para evitar la falsificacion de estampillas, los grabados se han mejorado y se imprimen para 1878 en papel especial.  
252. La oficina impresora, construye además los sellos para las oficinas de hacienda y timbra papel para las otras Secretarías.  
253. Para establecer convenientemente esta oficina, se está disponiendo un edificio en el ex-convento de Santa Teresa la Antigua.  
254. Se pormenoriza el valor de los 14,000,000 de estampillas que se imprimen para 1878, valor de \$5,041,000.  
255. Se acompaña con el número 201 la cuenta de la Administracion del timbre, correspondiente al año fiscal anterior.  
256. La recaudacion que arroja la cuenta, asciende á \$2,641,519 20 y se pormenorizan los ramos.  
257. El producto del Timbre desde Enero de 1875 en que se estableció hasta 30 de Junio de 1877, asciende á \$6,153,741 99, según el documento número 225.

De Enero á Junio de 1875. . . . .	\$ 1,097,668 28
De Julio de 1875 á Junio de 1876. . . . .	„ 2,414,554 51
De Julio de 1876 á Junio de 1877. . . . .	„ 2,641,519 20
Total. . . . .	\$ 6,153,741 99

258. Si se comparan estos productos del timbre con los del papel sellado, que constan en el cuadro comparativo de las rentas durante el último decenio (fojas 56 y 57), se verá el aumento considerable que se ha obtenido con la sustitucion, y que cada año irá mejorando á medida que vaya generalizándose el uso del timbre y extendiéndose á otros objetos.

259. Antes de terminar esta parte de la Memoria, se cree conveniente expresar lo que recaudaron por venta de estampillas en el año fiscal anterior, cada una de las administraciones principales del timbre ó jefaturas de hacienda establecidas en el Distrito federal, Baja California y Estados de la República, para que se comprenda la importancia que tiene la renta en cada Estado; en el concepto de que se recaudaron en efectivo \$ 1,987 05 por falta de estampillas para documentos y libros, y \$ 124,322 72 por las correspondientes á la contribucion federal, falta originada por las circunstancias excepcionales del mismo año.

NOTICIA de los productos de la Renta del Timbre en el año fiscal de 1.º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877, incluso los de algunos meses de años anteriores.

ADMINISTRACIONES O JEFATURAS DE HACIENDA.	Productos de estampillas para documentos y libros	Productos de estampillas para contribucion federal.	TOTAL.
En Aguascalientes. . . . .	5,229 73	20,841 13	26,070 86
„ Baja California. . . . .	7,246 01		7,246 01
„ Campeche. . . . .	11,473 19	36,946 15	48,419 34
„ Chiapas. . . . .	17,841 81	19,353 31	37,195 12
„ Chihuahua. . . . .	7,320 43	15,665 02	22,985 45
„ Coahuila. . . . .	10,143 51	13,144 24	23,287 75
„ Colima. . . . .	6,521 00	29,862 39	36,383 39
„ Distrito Federal. . . . .	192,129 48	2,046 67	194,176 15
„ Durango. . . . .	12,081 02	50,486 75	62,567 77
„ Guanajuato. . . . .	32,480 01	200,740 12	233,220 13
„ Guerrero. . . . .	8,843 51	12,521 62	21,365 13
„ Hidalgo. . . . .	8,567 66	49,926 88	58,494 54
„ Jalisco. . . . .	57,798 86	212,992 63	270,791 49
„ México (Estado de). . . . .	24,588 55	82,226 39	106,814 94
„ Michoacan. . . . .	42,242 41	190,530 07	232,772 48
„ Morelos. . . . .	2,211 69	14,346 57	16,558 26
„ Nuevo-Leon. . . . .	13,695 06	29,182 08	42,877 14
„ Oaxaca. . . . .	13,449 64	32,622 18	46,071 82
„ Puebla. . . . .	43,956 20	143,446 27	187,402 47
„ Querétaro. . . . .	11,043 60	41,303 21	52,346 81
„ San Luis Potosí. . . . .	38,550 42	84,720 94	123,271 36
„ Sinaloa. . . . .	16,367 19	49,154 83	65,522 02
„ Sonora. . . . .	11,995 93	42,000 60	53,996 53
„ Tabasco. . . . .	11,998 40	22,853 32	34,851 72
„ Tamaulipas. . . . .	5,597 63	5,928 12	11,525 75
„ Tlaxcala. . . . .	2,552 66	6,257 70	8,810 36
„ Veracruz. . . . .	60,075 74	166,963 49	227,039 23
„ Yucatan. . . . .	24,338 37	68,755 35	93,093 72
„ Zacatecas. . . . .	25,381 03	136,665 91	162,046 94
Total. . . . .	\$ 725,720 74	1,781,483 94	2,507,204 68

258. Comparando el producto del timbre con el del papel sellado, se ve el aumento que produjo la sustitucion.

259. Se pormenoriza lo que recaudaron las administraciones y Jefaturas de los \$2,507,304 68 valor de estampillas vendidas.

## IX.

## RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL Y BAJA CALIFORNIA.

260. Las rentas que se recaudan en las Administraciones principales del Distrito y Territorio de la Baja California, además de las contribuciones directas á que se refiere la parte VII, y que ingresan al Erario Federal, consisten, en el derecho de portazgo y almacenaje que se cobra á los efectos nacionales, y en el de consumo y almacenaje, impuestos á los efectos extranjeros conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874 y 11 de Agosto de 1875.

261. Debiéndose abolir las alcabalas y las Aduanas interiores, por un precepto constitucional, el Ejecutivo ha iniciado por su parte, segun se dijo ya (§ 223) el proyecto de ley correspondiente; pero no por eso ha debido desatender la recaudacion de los derechos referidos de portazgo, consumo y almacenaje, mientras subsistan y se sustituyan con otros impuestos, procurando siempre conciliar los intereses del Erario con los del comercio y el pueblo.

262. Con este último objeto, el 21 de Diciembre de 1876, se declararon libres de todo derecho, además de los efectos que especificaba el artículo 2.º del decreto de 26 de Junio del mismo año, las aves de todas clases, bateas, bobo fresco, carbon, canastos y canastillos, carnes cocidas, carnes secas, escaleras de madera ordinaria, escobas y escobetas, flores, frutas naturales de toda especie, huevos, jícaras, longaniza, loza corriente, mantequilla, muebles de madera ordinaria, muelle, palma, pescado blanco, patates de tule, plumeros, sombreros corrientes de palma ó lana, tecomates, tompeates, tortillas y todos los productos del maíz, verduras y yerbas de toda especie.

263. Haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que le concede la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, expidió con fecha 20 de Junio último, la tarifa para el derecho de portazgo (Documento número 98) en el presente año fiscal.

264. En esta tarifa, además de haber seguido considerando libres de derechos las mercancías indicadas, sin embargo de no haber producido el efecto que se intentó para favorecer las clases menesterosas, se hicieron respecto de las anteriores, convenientes variaciones que la experiencia demostró eran convenientes, enumerándose entre las principales, las siguientes:

I. Que el cobro de derechos al pulque, se haga por el peso bruto total del líquido, su envase y el vehículo y animales que lo tiren, facilitándose de esa manera, el pronto despacho y evitando las constantes cuestiones que habia entre los introductores y los empleados.

II. Que la pena particular que ántes se aplicaba al pulque, en los casos de ocultacion, es decir, la de triples derechos sobre el total del cargamento, se imponga solo sobre la parte que se pretendiera ocultar ó suplantar en cantidad ó calidad, igualando así á este efecto con todos los demas sobre este punto.

III. Que el cobro de derechos de almacenaje, se haga á razon de medio centavo diario, por cada ocho arrobas de efectos nacionales y de un centavo diario al mismo respecto, por los extranjeros, despues de pasados treinta dias, haciéndose la liquidacion dentro de los noventa siguientes cuando se extrajeran para su consumo y circulacion, ó cumplidos los ciento veinte, máximum del plazo fijado para el depósito. Este procedimiento respecto del determinado en la tarifa anterior y que consistia en verificar el cobro por cada período de treinta dias á razon de cinco centavos á efectos nacionales y de diez á los extranjeros, y en los últimos treinta dias esos derechos se cobraran dobles, ha evitado las dificultades que presentaba la liquidacion, bajo tales bases, las cuestiones que se suscitaban y la pérdida del tiempo consiguiente.

260. Las rentas que se cobran tambien en el Distrito y Baja California, son los derechos de portazgo y consumo.

261. Mientras se sustituyen los derechos anteriores, se ha procurado conciliar en el cobro los intereses del Erario, comercio y el pueblo.

262. Para favorecer las clases menesterosas, se exceptuaron del portazgo varios efectos de primera necesidad, en 21 de Diciembre de 1876.

263. El Ejecutivo en uso de sus facultades expidió en 20 de Junio último, la tarifa de portazgo.

264. En esa tarifa siguieron considerándose libres de derecho, los efectos exceptuados, haciéndose otras variaciones que se enumeran.